

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Isabel Messina Vásquez, Eduardo de Jesús Tejera e Interoceánica de Seguros, S. A.

Abogado(s) : Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Dras. Ivelisse T. Angeles Lozano y Cintia Alvarado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Isabel Messina Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal No. 253844, serie 1ra., residente en la calle Fantino Falco No.55, ensanche Naco, de esta ciudad, prevenida; Eduardo de Jesús Tejera, persona civilmente responsable y la compañía Interoceánica de Seguros, S A., en contra de la sentencia de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a la Licda. Amarilis Durán en representación del Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones; Oído a la Dra. Cintia Alvarado, por si y por la Dra. Ivelisse T. Angeles Lozano, en sus calidades de abogadas de la parte interviniente Daysi Almeyda de Despradel, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de octubre de 1990 por el secretario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Gregorio Rivas, actuando en representación de Ana Isabel Messina Vásquez y Eduardo de Js. Tejera, donde no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, donde no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia; Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por sus abogados Dras. Ivelisse T. Angeles Lozano y Cintia Alvarado, depositado el día 22 de abril de 1992; Visto el auto dictado el 21 de Julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74, acápite a), b) y d) y 97 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos; el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida, cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 1989 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Ana Isabel Messina Vásquez, que transitaba por la calle Roberto Pastoriza, propiedad de Eduardo de Jesús Tejera, y asegurado con la Interoceánica de Seguros, S. A. y otro conducido por el joven Sucre Despradel Almeyda, quien transitaba por la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, en el vehículo propiedad de su madre Daysi Almeyda Despradel; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo I; c) que dicho tribunal dictó una sentencia el día 22 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de los recursos de apelación interpuesto por todas las partes involucradas en el proceso y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, interpuestos: a) en fecha 15 del mes de noviembre de 1989, por el Lic. Roberto González R., a nombre y representación de Eduardo de Jesús Tejera y Ana Messina Vásquez; b) en fecha 10 del mes de octubre de 1989, por los Dres. Cintia Alvarado e Ivelisse Angeles, a nombre y representación de Sucre Almeyda Despradel y c) en fecha 26 del mes de septiembre de 1989, por el Lic. Gregorio Rivas Espallat, a nombre y representación de la señora Ana Isabel Messina Vásquez y Eduardo de Jesús Tejera, y la Interoceánica de Seguros, S. A, en contra la sentencia No.7555, de fecha 22 de septiembre del año 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo #1), cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Sucre Despradel Almeyda, culpable de violar el artículo 74 en su acápite A, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y a pagar proporcionalmente las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara a la señora Ana Isabel Messina Vásquez, culpable de violar los artículos 65 y 74 acápite a), b) y d), y por tanto se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Ana Isabel Messina Vásquez, y Eduardo de Jesús Tejera, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo y teniendo en cuenta la cuota mínima de descuido y omisión de la parte demandante considerándole proporcionalmente culpable de la colisión, pero tomando como hito en la religión a formarnos que la parte demandante al producirle un impacto en el lado derecho en ambas puertas al carro conducido por el señor Despradel Almeyda, le ocasionó un desplazamiento lateral izquierdo y posterior volcadura, como consecuencia de

la violación del mismo somos de opinión y así lo consignamos, condenar proporcionalmente de manera conjunta y solidaria a los señores Ana Isabel Messina Vásquez y Eduardo de Jesús Tejera, a pagar en favor de Daysi Almeyda De Despradel una indemnización por la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00); **Quinto:** Se condena a los señores Ana Isabel Messina Vásquez y Eduardo de Jesús Tejera de forma conjunta y solidaria, a pagarle proporcionalmente en una, dos terceras partes los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las *** costas civiles (en la misma forma) del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de las Dras. Cintia Alvarado y Ivelisse I. Angeles Lozano, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por la señora Ana Isabel Messina Vásquez, y en propiedad del señor Eduardo de Jesús Tejera; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo de Jesús Tejera en contra de la señora Daysi Almeyda De Despradel y la compañía aseguradora Quisqueyana de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforma a la Ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda intentada por el señor Eduardo de Jesús Tejera en contra de los demandados consignados en el numeral anterior (séptimo) por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en su ordinal primero, y en consecuencia declara no culpable al señor Sucre Despradel Almeyda, y lo descarga por no haber cometido falta o violación alguna a la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **TERCERO:** Confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Interoceánica de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No.P-3003, Chasis No. HBAFE810X009412413, mediante póliza No. 05-01169, que vence el 6 de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia inoponible a la compañía La Quisqueyana de Seguros, S. A., por no haber sucumbido en la instancia su asegurada Deysi Almeyda de Despradel, quien era comitente de su preposé Sucre J. Despradel Almeyda";

Considerando, que los recurrentes no expusieron los medios de casación que a su juicio viciaban la sentencia, ni en el momento de declarar en la secretaría del Juzgado a-quo su recurso, ni tampoco depositaron memorial que contuviera dichos medios, limitándose su abogado Dr. Cristóbal Cepeda Mercado a concluir solicitando la casación de la sentencia; En cuanto al recurso de casación civilmente responsable Eduardo de Jesús Tejera y la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable, así como las compañías aseguradoras, por extención, están obligados a exponer aunque fuere sucintamente los medios de casación que deducen contra la sentencia que han impugnado, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que no basta con concluir en audiencia solicitando la casación de la sentencia, como lo hizo el abogado de los recurrentes, y puesto que esa imposición está sancionada con la nulidad, es claro que los recursos del Sr. Eduardo de Jesús Tejera, parte civilmente responsable y de su aseguradora la Interoceánica de Seguros, S. A., están afectados; En cuanto al recurso de casación de Ana Isabel Messina Vásquez, prevenida:

Considerando, que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para revocar la sentencia de primer grado, que había condenado a ambos conductores, manteniendo solo la condenación de la recurrente y descargando a Sucre Despradel Almeyda, dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, lo siguiente: que la Ana Isabel Messina Vásquez transitaba por la calle Roberto Pastoriza y al llegar a la intersección de la Avenida Winston Churchill, que tiene preferencia sobre la otra, no se detuvo, no obstante haber en esa esquina un letrero que señalaba un pare, y al hacerlo embistió el vehículo conducido por Sucre Despradel Almeyda, con tal violencia, que lo hizo volcar sobre la isleta central de la referida avenida, por donde él transitaba;

Considerando, que el artículo 97 de la Ley No. 241 impone la obligación a toda persona que llegue a un intersección donde haya un letrero pare, a detenerse y no reanudar la marcha hasta tanto tenga la seguridad de no producir un accidente, por lo que evidentemente la Sra. Messina Vásquez transgredió ese artículo, que sanciona su vulneración con una multa de cinco pesos (RD\$5.00) a veinticinco (RD\$25.00) pesos, por lo que el tribunal a-quo, al condenarla por considerarla la única responsable del accidente, a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) actuó con apego a la ley;

Considerando, que la falta cometida por la señora Ana Isabel Messina Vásquez generó daños y perjuicios a Daysi Almeyda De Despradel, propietaria del otro vehículo y parte civil constituida en el proceso, que la Cámara a-quo estimó soberanamente y basándose en el presupuesto que le fue sometido, en la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00), por lo que perfectamente pudo condenarla conjunta y solidariamente con el Sr. Eduardo de Jesús Tejera, propietario del vehículo que ella conducía, y por ende presunto comitente, calidad que no negó en ningún momento, haciendo así el Tribunal a-quo, una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la recurrente concierne, la sentencia contiene motivos suficientes y adecuados, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de la Ana Isabel Messina Vásquez. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daysi Almeyda De Despradel en los recursos de casación incoados por Ana Isabel Messina Vásquez, Eduardo de Jesús Tejera y la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Eduardo de Jesús Tejera y la compañía Interoceánica de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Ana Isabel Messina Vásquez por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Ivelisse T. Angeles Lozano y Cintia Alvarado, abogadas de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles, hasta concurrencia de los límites de la póliza, a la compañía Interoceánica de Seguros, S. A. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor

José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.